

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión 971/2016
Oficio CRH/077/2016
Guadalajara, Jalisco, 21 de septiembre de 2016
Asunto: Se notifica resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA.

Presente.

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, el día veintiuno de septiembre del año en curso, dentro del recurso de revisión 971/2016.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado.

Atentamente.

Antonio Alan Manzano Delgado
Técnico en Ponencia en suplencia del
Secretario de Acuerdos.

Con fundamento en el artículo 29 punto 3, fracción II del Reglamento Interno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

MEPM

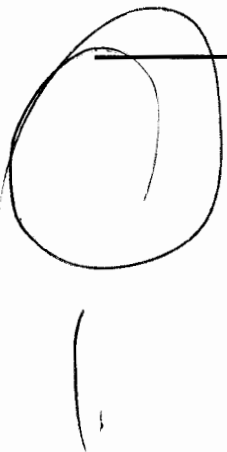
SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: 1.- *Importe de adeudos del suministro de agua de los locales 2, 4, 19 y 20 y bodegas 1 y 2 del mercado de abastos de Puerto Vallarta, Jalisco, en el Sistema de los Servicios de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco "SEAPAL" eliminando la información a que no puedo tener acceso por no ser titular de esa información, sino de la versión pública de los mismos.*

RESPUESTA DE LA UTI: *Resulta negativo el otorgarle la información que requiere, por tratarse de información confidencial, ya que deberá estarse a lo señalado en el considerando II de esta resolución.*

INCONFORMIDAD DEL RECORRENTE: *En contra de la negativa de la información solicita la cual indebidamente fue clasificada como confidencial, por lo supuesto señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI: *Se requiere al sujeto obligado para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación emita una nueva respuesta y entregue la información en versión pública solicitada por el ciudadano de conformidad al considerando séptimo de la presente resolución.*



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 971/2016
SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA (SEAPAL VALLARTA)**
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de
septiembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número
971/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA (SEAPAL VALLARTA), y:**

RE S U L T A N D O:

1. El día 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó
solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia Sistema de los Servicios de
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL VALLARTA),
Jalisco, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 01765716, por
medio de la cual requirió la siguiente información:

*"Importe de adeudos del suministro de agua de los locales 2, 4, 19 y 20 y
bodegas 1 y 2 del mercado de abastos de Puerto Vallarta, Jalisco, en el
Sistema de los Servicios de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Puerto
Vallarta, Jalisco "SEAPAL" eliminando la información a que no puedo tener
acceso por no ser titular de esa información, sino de la versión publica de los
mismos" (sic)*

2. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto
obligado **SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA (SEAPAL VALLARTA)**, respondió de
la manera siguiente:

*"Resulta negativo el otorgarle la información que requiere, por tratarse de
información confidencial, ya que deberá estarse a lo señalado en el
considerando II de esta resolución." (sic)*

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente instauro
recurso de revisión, a través del sistema Infomex, Jalisco, del cual se desprendió el
número de folio RR00041516, el agravio del recurrente refiriere lo siguiente:

"...En contra de la negativa de la información solicita la cual indebidamente fue clasificada como confidencial, por lo supuesto señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

4.- El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 02 dos de agosto de 2016, tuvo por recibido el recurso de revisión y turnó a la Ponencia del Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, registrándolo bajo el número de expedientes 971/2016.

5.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL VALLARTA), al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 971/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para su substanciación a la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

6.- Bajo el mismo orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis emitido por la Ponencia Instructora, admitió el recurso de revisión en comento y se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, además en el mismo acuerdo se le informó del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

El anterior acuerdo de admisión fue notificado con fecha del 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, tanto el sujeto obligado como al recurrente, mediante el sistema infomex.

7.- Por acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe rendido por el Titular de la Unidad del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL VALLARTA), de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

8.- Finalmente, el día 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis se tuvo por recibida las manifestaciones del recurrente respecto del informe de Ley, en el cual advierte seguir inconforme con la respuesta del sujeto obligado, lo anterior a lo establecido a los lineamientos establecidos en la Ley Especial de la Materia y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

En virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante, con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en comento, nos permitimos a realizar los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL VALLARTA)**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis; el sujeto obligado emitió respuesta con fecha del 27 veintisiete de junio de la presente anualidad, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 01 primero de agosto de la presente anualidad, lo fecha anterior fue determinada así, debido a la suspensión de los términos que tuvo el Pleno de este Instituto de Transparencia, por lo que, se establece que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, el recurso de revisión fue presentado el día 01 primero de agosto del año en curso, el mismo es oportuno.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio RR00041516, interpuesto mediante el sistema infomex, el día 19 diecinueve de julio del año en curso.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL VALLARTA) con fecha 14 catorce de junio del 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple de la respuesta de la solicitud de información, emitida por el sujeto obligado con fecha del 27 veintisiete de junio del año 2016.

Por parte el Sujeto Obligado:

- a) Copia simple del oficio número UT 017/2016, de fecha 27 veintisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL VALLARTA)
- b) Copias simples de las actuaciones que integran el expediente de la solicitud de información con folio de infomex 01765716.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Ma. Judith Ruiz Martínez en contra del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL VALLARTA), es **fundado** y suficiente para que este organismo garante del derecho a la información pública le conceda la protección más amplia. Lo anterior, por las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que en su calidad de sujeto obligado Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL VALLARTA)¹ declaró indebidamente no entregar la información al ciudadano, en virtud de que advierte que la información solicitada por el ciudadano es de carácter confidencial:

"Importe de adeudos del suministro de agua de los locales 2, 4, 19 y 20 y bodegas 1 y 2 del mercado de abastos de Puerto Vallarta, Jalisco, en el Sistema de los Servicios de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco "SEAPAL" eliminando la información a que no puedo tener

acceso por no ser titular de esa información, sino de la versión pública de los mismos.” (sic)

Lo fundado del agravio deviene de la razón fundamental de que el Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL VALLARTA), a través de su Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en las constancias que obran en el presente recurso de revisión, advierten que sí posee la información solicitada, sin embargo, manifiestan que la información no es posible entregarla debido a que es de carácter confidencial y reservada.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios² dispone que será información pública: toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados.

Toda la información que se encuentre en posesión de un sujeto obligado se constituye como un bien de dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, pudiendo pedirla en cualquier momento, de conformidad a la Ley de la materia.

Ahora bien, solicitar información pública no implica que siempre será entregada. Según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, existen sólo los siguientes 3 supuestos por los que se puede negar³:

- Si la información es confidencial.
- Si la información es reservada y se acredite el daño de su revelación.
- Si la información no existe.

Salvo estos 3 supuestos, no hay absolutamente ningún motivo por el que se justifique restringir el derecho humano de acceso a la información pública.

Es menester señalar que el sujeto obligado niega la información indebidamente porque “la información que requiere se encuentra clasificada como confidencial en los términos del artículo 21 numeral 1, fracción I, incisos d) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”.

Bajo el mismo orden de ideas, es preciso mencionar que lo fundado de los agravios del recurrente deviene, por la negativa de entregar al versión pública del Importe de los adeudos de los suministros de agua solicitados, ya que este Pleno del Itei, advierte que el sujeto obligado cumplió con los lineamientos establecidos en el artículo 86 de la Ley Especial de la Materia y del arábigo 100 punto 3, por haber atendido en tiempo y forma

² De conformidad al artículo 3°

³ De conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

la solicitud de información peticionada por el recurrente, empero, se menciona que la dependencia gubernamental en comento, niega indebidamente la entrega de la información, en la modalidad de versión pública.

Razón de lo anterior, este pleno del Iteí, no duda de los razonamientos asentados por el sujeto obligado en su informe de ley ni las gestiones que tuvo que desempeñar para acreditar el por qué no pudo hacer entrega de la información al ciudadano, empero, este Instituto de Transparencia a través del pleno de ponencia que lo integran, tiene la facultad de advertirles a los sujetos obligados, que para negar información, es necesario que se apegue a los lineamientos que establece la Ley Especial de la Materia.

El sujeto obligado menciona de manera específica negar la información porque la considera confidencial y reservada, y porque resulta imposibilitado hacer entrega de la misma, sin embargo, el sujeto obligado, no funda, motiva ni justifica negar la información, conforme a lo establecido en los ordenamientos legales siguientes:

En lo que respecta a declarar información confidencial, los sujetos obligados en apego a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios podrán considerarlo de la siguiente manera:

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas, morales o emocionales;
- c) Vida afectiva o familiar;
- d) Domicilio particular;
- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
- f) Patrimonio;
- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual, y
- j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

II. La entrega con tal carácter por los particulares, siempre que:

- a) Se precisen los medios en que se contiene, y
- b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y
- III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados podrán negarse a hacer entrega de la información conforme a las disposiciones del artículo 18 de la Ley Especial de la Materia:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Asumir que la respuesta es suficiente para negar la información, es asumir que el acceso a la información pública en Jalisco se encuentra supeditado a la forma en que los sujetos obligados consideren propicio y oportuno hacer entrega de la información.

A los ciudadanos no debe importarles si los sujetos obligado no fundan, motivan ni justifican oportunamente negar la información, es más, ni siquiera deben saberlo para ejercer su derecho, pues si la información se encuentra en su posesión debe ser entregada, con la salvedad de que si el sujeto obligado se encuentra imposibilitado a emitir información deberá atinadamente cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 18 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

La información solicitada por el ciudadano no puede considerarse como confidencial, sino hasta que el sujeto obligado verifique y cumpla con lo ordenado en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;

II. Esté sujeta a una orden judicial;

III. Cuente con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;

IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;

V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;

VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;

VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;

X. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;

XI. Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y

XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

2. Para efectos de la fracción XI del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

En ese sentido, al existir la información la misma debe ser entregada al peticionario.

El sujeto obligado tiene 3 medios para elegir cuál es el más apropiado para que el ciudadano acceda a la información pública.

Estos medios son los establecidos en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

1. Consulta directa de documentos.

2. Reproducción de documentos
3. Elaboración de informes específicos,
4. Una combinación de las anteriores.

Cada medio tiene sus restricciones y sus imposiciones, por ejemplo, la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos, o en la reproducción de documentos, está no procede si existen restricciones legales para ello.

La información se debe entregar en el medio más favorable al ciudadano y si no es así, en aquel que resulte idóneo para proteger información confidencial y reservada.

Lo cierto es que el medio no puede limitar el derecho de acceso a la información, ésta siempre se debe entregar, pues así se garantiza el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Además, si el ciudadano pidió una reproducción de documentos en versión pública y el sujeto obligado no puede elaborárselo deberá fundar y motivar la imposibilidad y permitirle el acceso en otro medio.

Ahora bien, en el Estado de Jalisco se garantiza el derecho de acceso a la información, mediante documentos, textos, archivos, videos, grabaciones y demás relativos a esta, como también establece los mecanismos y procedimientos expeditos que sustanciaran los medios para ejecutar fehacientemente el ejercicio de este derecho, debido a ello obra el Instituto de Transparencia, para requerir a los sujetos obligados que no cumplan el apego a las disposiciones legales de la Ley Especial de la Materia.

Acto seguido el pleno del Itei, se permite a exponer que el sujeto obligado en las constancias remitidas, vulneró el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, debido a que si bien no entrega la información tampoco funda y motiva conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, lo conducente es que este pleno del Iteí, emita resolución en el que el sentido de la misma, sea requerir al sujeto obligado para que Revoque su respuesta y entregue en versión publica lo solicitado por el recurrente en su solicitud de información.

Bajo este orden de ideas, lo procedente será que el sujeto obligado realice las siguientes acciones:

1. Deberá revocar su respuesta.
2. Deberá emitir una nueva respuesta debidamente fundada, motivada y justificada en caso de que el Comité de Clasificación de Transparencia debidamente declare como información reservada lo petitionado por el recurrente. De conformidad a los

artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. Deberá entregar la información en versión pública al recurrente de manera personal por así convenirlo en su escrito de interposición de recurso de revisión.

4. Deberá pronunciarse sobre el medio de acceso, debiendo fundar y motivar el que elija.

5. Deberá remitir la nueva respuesta a la oficialía de partes de este Instituto de Transparencia o en su defecto por medios electrónicos.

Para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se concede al sujeto obligado un plazo de 10 días hábiles posteriores corriendo a partir de que sea notificada la presente resolución, de conformidad al artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Son **Fundados** los agravios del recurrente y se **Revoca** la resolución emitida por el Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL VALLARTA)), emitida con fecha 27 veintisiete de junio del 2016 dos mil dieciséis, dentro del recurso de revisión 971/2016.

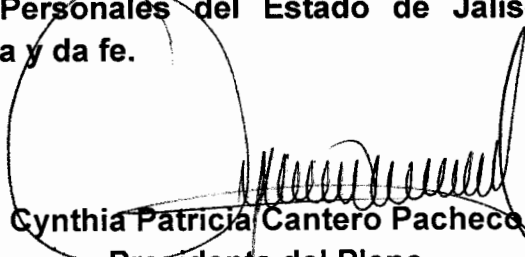
TERCERO. Se **requiere al sujeto obligado** para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación emita una nueva respuesta y entregue la información en versión pública solicitada por el ciudadano de conformidad al considerando séptimo de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de haber fenecido el plazo concedido en el resolutivo segundo de esta resolución, informe del cumplimiento de la misma, anexando las constancias con las que lo acredite.

QUINTO. Se apercibe a los servidores públicos del **Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (SEAPAL VALLARTA)**, que intervengan en el cumplimiento de la presente resolución que para el caso de que se incumpla, se le impondrá al responsable una amonestación pública con copia a su expediente laboral de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, como primera media de apremio. En caso de incumplir por más de dos ocasiones esta resolución se le impondrá una multa de carácter económico así como el arresto administrativo para el caso de incumplir por tres ocasiones, de conformidad al artículo 103 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.